RESOLUCIÓN DNCP Nº 3254/17

Asunción, 25 de septiembre de 2017

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ, CON RUC N° 2506438-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 77/2015 PARA EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE VEHÍCULOS DEPENDENCIAS POLICIALES" CONVOCADA POR LA POLICÍA NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR - ID N° 287172. –

VISTO

El expediente caratulado: *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ, CON RUC N° 2506438-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 77/2015 PARA EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE VEHÍCULOS DEPENDENCIAS POLICIALES" CONVOCADA POR LA POLICÍA NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR - ID N° 287172."*; la providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, a través de la cual se dispone: "*Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER*"-

CONSIDERANDO

La Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. ----------

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley N° 3439/07 en su art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

A los efectos de resolver el presente sumario instruido por esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a la firma **UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ,** con **RUC N° 2506438-0,** conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario Nº 21.909/03, la Ley N° 3439/07 y de demás reglamentaciones que rigen las Contrataciones Públicas, resulta necesario analizar las siguientes consideraciones inherentes al caso: ----------

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas por la Dirección de Verificación Contractual, por Resolución DNCP N° 1408/17 de fecha 04 de mayo de 2017 se ha ordenado la apertura del sumario en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. ----------

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del Decreto N° 21.909/03, se emitió el A.I. N° 556/17 de fecha 04 de mayo de 2017, habiéndose enmarcado la conducta de la misma en el supuesto establecido en el **inc. c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03** ya que habría actuado con mala fe por la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido y además no habría realizado la extensión de vigencia y monto en virtud a las adendas contractuales. Así como también, habría presentado la garantía correspondiente a Riesgos Varios/Todo Riesgo Operativo de manera posterior a la adjudicación en contravención a lo establecido en el PBC.----------

Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 24 de mayo de 2017 a las 09:00 horas, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. ----------

Tanto la Resolución DNCP N° 1408/17 como el A.I. N° 556/17, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N°4555/17 de fecha 04 de mayo de 2017, recibida en fecha 05 de mayo de 2017 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03.-

Por nota ingresada a través de mesa de entrada manual como Expediente N° 4926 de fecha 24 de mayo de 2017 la firma solicitó fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia por reposo medico adjuntando el certificado correspondiente.----------

Por A.I. N° 674/17 de fecha 29 de mayo de 2017 se fija nueva fecha de audiencia para el día 05 de junio de 2017 a las 10:00 hs.----------

En el informe del Ujier Notificador de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, Sr. Hugo Eduardo Fernández textualmente se expresa: "*En fecha 01 del mes de junio de 2017 siendo las 09:20 horas; me constituí en el lugar indicado, específicamente en el domicilio de la firma* ***"VICCAR SERVICE" de Víctor Rolando López Vázquez****, sito en las calles Avda. Cacique Lambaré e/ Ecuador y Mencia de Sanabria N°207 de la Ciudad de Asunción, a objeto de notificar la* ***NOTA DNCP DJ N°****5483/17, que antecede, en vista a la imposibilidad de notificar a la parte, en este acto procedí a traer la cédula original debido a que en dicho lugar ya no existe la firma* ***"VICCAR SERVICE"*** *, según un empleado que trabaja para otra empresa que funciona en el lugar alego que los propietarios de la firma* ***"VICCAR SERVICE"*** *se mudaron hace tiempo en la Ciudad de Capiatá Ruta 1 sin mayores detalles me retire del lugar es mi informe, conste. "sic.---*

Prosiguiendo con los trámites procesales se ha llevado a cabo la audiencia de descargo de conformidad a lo previsto en el art. 21° inc. b) del Decreto N° 7.434/2011 en fecha 05 de junio de 2017, oportunidad en que el propietario de la firma, el Sr. Víctor López presentó y se ratificó en el escrito de descargo que expresa cuanto sigue: *"Las supuestas faltas que se le imputan a mi representada, tienen que ver por un lado por la supuesta presentación extemporánea de la Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato y de la Póliza de Seguro Contra Robo, Incendio y Responsabilidad Civil y por otro lado, los montos y los periodos de coberturas supuestamente insuficiente en relación la Póliza de Garantía Anticipo Financiero y Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.//A continuación se inserta las observaciones que se manifiestan dentro del Auto Interlocutorio A.I. 556/17 y Dictamen DNCP/DJ N°4417/17.//EXPRESIÓN DE AGRAVIOS RESPECTO A LA SUPUESTA EMISIÓN TARDÍA DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. La DNCP atribuiría una supuesta negligencia en la tramitación de*

Cont. Res. DNCP Nº 3254 /17

la Póliza ante la firma Patria S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a que la fecha de emisión de la Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, no se encuadra dentro del plazo establecido en el artículo 39 de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas"//Sin embargo, tal retraso en la fecha de emisión de este documento se da debido a que la consignación de la fecha de suscripción de los contratos se hace por parte de los funcionarios de las convocantes, fecha que en este caso es anterior a la fecha a la que en la cual el Contratista recibe el contrato para la tramitación de las garantías contractuales.//El procedimiento que se dio en este caso fue el siguiente: Las comunicaciones de la adjudicación y convocatoria para firma del contrato se ha realizado vía Email: Recorte de pantalla de Email de comunicación de adjudicación.// Recorte de pantalla de Email de convocatoria para firma de contrato (11/06/2015)//Una vez presentados los documentos requeridos para la firma del Contrato en fecha 15/06/2015, se procedió a la firma del contrato en ese mismo acto. RECORDEMOS QUE EL VIERNES 12 DE JUNIO DE 2015 FUE FERIADO NACIONAL, por lo que la firma del contrato se hizo el lunes siguiente.//En efecto, si bien en los Contratos se crea la ficción de que el documento es suscrito simultáneamente por ambas partes, lo cierto es que las autoridades públicas nunca tienen tiempo suficiente para celebrar y suscribir los contratos con los representantes de los adjudicados como ocurrió en nuestro caso. En efecto he firmado el contrato en fecha 15/06/2015.//Por la situación antedicha, es que se procedió a la firma del documento en sede de la UOC de la Policía Nacional, sin que en esa ocasión se haya consignado la fecha, luego de lo cual el Contrato me es entregado en propias manos (debidamente firmado por el representante de la Policía Nacional), sin embargo se ha consignado el 02 de junio de 2015, como fecha de suscripción, pero en realidad la entrega del contrato suscrito por el representante de la Policía Nacional, se dio el 16 de junio de 2015.//Debido a que se tuvo que aguardar la entrega del documento una vez firmado por el funcionario respectivo de la Convocante, nuestra parte ha retrasado el pedido de emisión de póliza, la cual si tomamos la fecha de entrega del contrato, se ha realizado dentro de un plazo razonable, pues, fue emitida al día siguiente de retirado el contrato firmado por las partes.//Que, como todos sabemos, la presentación de contrato firmado por las partes es un requisito ineludible para la tramitación y emisión de las pólizas por parte de las Aseguradoras de nuestro medio, es por este motivo que se ha consignado una cobertura que se inicia en fecha previa a la fecha de emisión de póliza, ya que, fue materialmente imposible proceder a emitir la póliza con una fecha que se encuadre dentro de lo exigido en el artículo 39 de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas"//EN RESUMEN ESTE CUESTIONAMIENTO SE FUNDA EN UNA SITUACIÓN QUE DEBIDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LAS CONVOCANTES SE DA EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS.//Que, el objeto principal de contar con una garantía de fiel cumplimiento contractual es que preste cabal cobertura al contrato durante toda su vigencia, por lo que la fecha de emisión de la misma, si bien es un dato importante, no afecta a la valides de plazo de cobertura, el cual como se da en el presente caso garantiza la totalidad de plazo de vigencia contractual.//Que, en el presente punto se ha probado suficientemente que la emisión tardía de la póliza se ha dado por hechos que no son imputables a mi parte, por lo que el Juzgado de Instrucción deberá sobreseerme en relación a este hecho investigado en el presente sumario.//Segundo cuestionamiento: El contrato N° 73/2015, se encontró cubierto de conformidad a establecido en las Condiciones Especiales del Contrato (CGC N°17.5)//Es importante mencionar que la presentación de la Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato y sus endosos se ha realizado en ciertas ocasiones a través de notas que se adjuntan y en otros casos se realizaba la entrega directa de estas pólizas a los funcionarios responsables de la custodia de las mismas. (Se adjunta copia de la póliza N° 13.1509.0001557.000 y sus endosos, para lo que hubiere lugar)//Cobertura del Convenio Modificatorio N°2 (Ampliación de plazo de Vigencia): Según se puede observar a folio 65 y 66 del traslado del sumario, obra la

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 3254 /17

Resolución N°1410 de fecha 23 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO SUSCRITO EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N°77/2015 PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE VEHICULOS DE DEPENDENCIAS POLICIALES – ID 287172, cuyo artículo 3° refiere claramente: AMPLIAR la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento de contrato mencionado en el Artículo 2°, hasta el 30 de abril de 2016"//Sin embargo, en la redacción del Convenio Modificatorio (Adenda N°2) SE HA CONSIGANDO ERRONEAMENTE EL AÑO DE AMPLIACIÓN (2017), de esta situación no he podido percatarme al momento de la suscripción de la adenda, siendo grande mi sorpresa al recibir el traslado del presente sumario.//Que, siendo el Convenio modificatorio la instrumentación de la Resolución que lo aprueba, no puede modificarla por en sus efectos, por lo que en realidad nos encontramos ante un ERROR DE HECHO en la redacción de la Cláusula 9° del Convenio Modificatorio (Adenda N°2) consignándose de esta manera el año 2017, debiendo ser el año 2016.//Que, el Endoso N°3 de la Póliza N°13.1509.0001557.000, amplia el periodo de cobertura de la póliza madre, coincidiendo plenamente con la fecha establecida en el Artículo 3 Resolución N°1410, por lo que no existe una descobertura en cuanto al plazo de vigencia contractual (31/03/2015), sino más bien error de hecho en la redacción de la Adenda N°2.//Cobertura del Convenio Modificatorio N°3 (Ampliación de Mondo):Se adjunta copia autenticada del Endoso N°2 por el cual se amplia la cobertura de la suma asegurada de Gs. 229.260.657 a Gs.244.465.907, incrementándose en Gs. 15.205.250 suma que equivale al 5% del monto contractual ampliado Gs. 304.105.00.//Conclusión: En este punto del sumario igualmente se ha demostrado que mi parte ha obrado en forma regular y cumplido con su obligación de garantizar el contrato durante toda su vigencia, de igual forma ha garantizado la ampliación del monto del contrato conforme lo establecido en las bases de la licitación.//Tercer cuestionamiento: Que conforme el Pliego de Bases y Condiciones la Comisión de Evaluación de la Policía Nacional tenía la OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA POLIZA CONTRA ROBO, INCENDIO Y RESPONSABILIDAD CIVIL, diligencia que fue realizada en el proceso de evaluación de ofertas, sin embargo, el análisis de viabilidad de la documentación presentada por mi parte es responsabilidad y atribución exclusiva de la Convocante.//Que, al ser la convocante quien debe analizar el cumplimiento de los requisitos legales de la documentación presentada por los oferentes, es evidente que mi parte no puede ser sancionada por una omisión de la Convocante, quien ha omitido verificar debidamente la Póliza contra Robo, Incendio y Responsabilidad Civil presentada por mi parte durante la evaluación de ofertas.//Evidentemente, mi parte ha generado la documentación requerida por la convocante, sin embargo el análisis de la Extemporaneidad del documento queda en el ámbito de la interpretación que los Evaluadores del Llamado pueden hacer a la normativa vigente.//En el caso de que la Convocante hubiese sentado una postura similar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas expresa en su A.I. de Apertura de Sumario, mi oferta hubiera sido descalificada, y consecuentemente no habría posibilidad de haberse estudiado conducta alguna y mucho menos aplicarse sanción alguna en mi contra.//Que, mi parte hace hincapié en que la supuesta extemporaneidad Civil, deviene de la interpretación que la DNCP realiza del marco legal que rige las contrataciones públicas de nuestro país, sin embargo, la convocante pudo haber realizado una interpretación diferente a la DNCP en aquel entonces, permitiendo que esta documentación califique para el cumplimiento establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, debido a su carácter formal y no sustancial.//Conforme a lo expresado, se realiza el siguiente cuestionamiento. ¿Se puede atribuir responsabilidad a mi firma, por hechos que nunca hubieran existido si la convocante hubiera procedido correctamente, todo ello conforme la interpretación jurídica de la DNCP?//La única sanción que debió ser aplicada a mi parte debió ser descalificación en la Etapa de Evaluación, sin que este hecho pueda acarrear sanción alguna.//A

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

mi criterio, resulta incongruente que se estudie un supuesto incumplimiento de un oferente, debido aplicación de una interpretación supuestamente errónea del marco legal y los criterios de evaluación.//En este sentido, reitero que la correcta aplicación de los criterios de evaluación es una responsabilidad exclusiva del comité de evaluación, por lo que de ninguna manera puede decretarse una sanción en mi contra, por faltas imputables a la convocante.//SUPUESTA MALA FE MENCIONADA EN EL AI N°556/17: Que, conforme lo relatado precedentemente, he justificado plenamente los cuestionamientos que se realizan en el presente sumario, evidentemente, la documentación remitida por la convocante se encuentra incompleta y esta desprolijidad de la administración pública ha provocado la apertura de este procedimiento, que de haber sido de otra forma no se hubiese tramitado.//Que, durante la ejecución del presente contrato mi representada ha actuado ciñéndose estrictamente a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", sin embargo, debido a la desprolijidad de la convocante se ve obligada a tener que incurrir en los gastos innecesarios que demandan la defensa del presente sumario.//Conforme lo expresado, se realiza el siguiente cuestionamiento. ¿Se puede atribuir responsabilidad a mi representada, por hechos que nunca hubieran existido si la convocante hubiera procedido correctamente?//En este sentido, la correcta administración de la documentación presentada es una responsabilidad exclusiva de la convocante, por lo que de ninguna manera puede decretarse una sanción en contra de mi representada, por faltas imputables a la convocante.//Habiendo expresado estos argumentos, considero suficiente las razones por las cuales, el Juzgado deberá solicitar el cierre del presente sumario, declarando que no existe forma de probar fehacientemente RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA en los hechos investigados, caso contrario, SE LESIONAÍAN DIVERSAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES DE ÁMBITO ADMINISTRATIVO, por: a) AUSENCIA DE ELEMENTOS CONTUNDENTES QUE DEMUESTRAN LA CULPABILIDAD DE MI REPRESENTADA.//De todo lo expuesto, no podemos arribar a otra conclusión que toda la actuación de mi representada durante este proceso de contratación se ha realizado con BUENA FE.//LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERON PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE: En este punto, resulta determinante destacar que la teoría del derecho, da cuenta de la obligación de oferente de "reponer o reparar" aquello que daño o perdió. En este punto, sin entrar en mayores profundizaciones jurídicas, el daño está constituido por lo que el "DERECHO" denomina: el daño imputable.//La teoría señala que no basta que se cause un daño injusto a un sujeto para que el autor quede obligado a la reparación. Menester es que el daño provenga de un acto doloso o culposo.// La circunstancia precitada no constituye un factor a ser tomado a la hora de establecer un argumento, en razón a que según el material probatorio obrante en el traslado del sumario, no se demuestra que mi representada es responsable de ocasionar daño y mucho menos de reparar daño alguno.//ES MÁS, LA CONVOCANTE ES LA QUE HA OCASIONADO UN DAÑO A MI REPRESENTADA, YA QUE, DEBIDO A SU FALTA DE DILIGENCIA SE HA PROCEDIDO A LA APERTURA DEL PRESENTE SUMARIO.//Asimismo, conforme se observa en el expediente sumarial, que mi principal ENTREGO EN FORMA OPORTUNA LOS SERVICIOS REQUERIDOS, lo que demuestra que en todo momento se ha tenido la intención de cumplir a cabalidad con el contrato que nos ocupa.//Bajo estas circunstancias, desde el punto de vista legal y factico, no existe responsabilidad subjetiva alguna atribuible a mi parte.//Sobre el punto, dentro del expediente cuyo traslado fuera corrido, NO EXISTE UN SOLO DOCUMENTO, que demuestre que mi representada haya incurrido en un PERJUICIO A LA CONFIANZA PÚBLICA, pues, ha actuado con la debida dirigencia para realizar la entrega oportuna de los servicios, sin embargo, UNA SITUACIÓN IMPUTABLE A LA CONVOCANTE HA ORIGINADO LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE SUMARIO. "----------

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

En oportunidad de la audiencia de descaro el propietario de la unipersonal ha solicitado *"la apertura de la causa a prueba a fin de agregar la documentación que acredita que las garantías fueron debidamente extendidas conforme a lo establecido en el PBC."*----------

Por A.I. N°1024/17 de fecha 02 de agosto de 2017 se ha resuelto la apertura de la causa a prueba y admitir las pruebas ofrecidas por el propietario de la firma.----------

Por nota DNCP/DJ N°8366/17 de fecha 02 de agosto de 2017 fue notificada a la firma lo resuelto por el A.I. N°1024/17, siendo recibida en fecha 07 de agosto de 2017.----------

En fecha 16 de agosto de 2017 por mesa de entrada manual DNCP ha ingresado como Expediente N°7607 las pruebas ofrecidas por la sumariada.----------

Por providencia de fecha 23 de agosto de 2017 se dispuso el cierre del periodo probatorio.

Por Memorándum DJ N°1436/17 de fecha 07 de septiembre de 2017 se ha solicitado informe al Departamento de Adjudicaciones de esta Dirección Nacional consultando cuanto sigue "*si la fecha de los documentos adjuntados por la Convocante en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) relacionados al llamado (Resolución de adjudicación/contrato) se consignan de manera automática o puede ser modificada por la convocante.*"----------

Por Memorándum DJ N°1502/17 de fecha 15 de septiembre de 2017 se ha solicitado informe al Departamento Data WareHouse de esta Dirección Nacional sobre *"la fecha en que la Convocante del llamado de referencia ha adjuntado realmente el contrato entre la misma y la firma* ***UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ*** *que aparece con Fecha de Carga el 02-06-2015."*----------

Por Memorándum DNC N°338/17 de fecha 18 de septiembre de 2017 el Departamento de Adjudicaciones ha informado *"Con relación a la consulta, manifiesto que al momento de la carga de las documentaciones la responsable de la carga de la fecha es la Convocante y una vez difundido el proceso cualquier modificación ya no es posible salvo expreso pedido vía mesa de entrada al Dpto. de Adjudicaciones.// Es importante mencionar que con respecto al ID 287172 la misma no tuvo pedido de modificación de fecha, por lo tanto la fecha que se observa en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) es la fecha consignada por la Convocante."*----------

Por Memorándum DTI N°161/17 de fecha 18 de septiembre de 2017 el Departamento Data WareHouse ha informado "*El archivo* ***contrato_73_viccar_docx_1433265055670.pdf*** *que es del tipo* ***contrato*** *fue ingresado al sistema por la entidad (usuario Néstor Duarte) en fecha 02-06-2015 a las 13:11 y fue* ***publicado en el Portal de Contrataciones*** *en fecha 05-06-2015 a las 14:32.//Todo esto de acuerdo a los registros de nuestra BASE DE DATOS"*----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Siguiendo la línea de análisis observada en el presente Sumario, corresponde proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ, CON RUC N° 2506438-0** se subsume en el supuesto establecido en el inciso c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.----------

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 3254 /17

En ese sentido, es necesario realizar un análisis cronológico del proceso de contratación de modo a tener un panorama preciso de los hechos: ----------

Por medio del **Memorándum DNCP/DVC N° 199/16 de fecha 17 de junio de 2016**, la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP remitió la Verificación del Contrato suscripto entre la Policía Nacional y la firma unipersonal Viccar Service de Víctor Rolando López, al cual adjuntó el Informe Contractual DVC N° 31/2016 y la Evaluación de Descargo N° 34/2016 (fs. 02 tomo I).----------

Por **Resolución N° 579/15 de fecha 11 de mayo de 2015**, la Policía Nacional resolvió adjudicar a la firma Viccar Service de Víctor Rolando López la Licitación Pública Nacional N° 77/2015 para "el Servicio de mantenimiento y reparaciones menores de vehículos dependencias policiales", los Lotes N° 2; 3; 4; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15; 16;17; 20; 21; 25;34; 36; 37; 38; 39; 40; 42;43; 44; 45 y 46 por un monto total mínimo de Gs. 3.002.552.382 (guaraníes tres mil dos millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y dos); y por el monto total máximo de Gs. 4.585.213.132 (guaraníes cuatro mil quinientos ochenta y cinco millones doscientos trece mil ciento treinta y dos) (fs. 195/196, tomo II).----------

Consecuentemente, en **fecha 02 de junio del 2015** fue suscripto el **Contrato N° 73/2015**, entre las partes, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2015 conforme a lo establecido en la cláusula sexta del acuerdo de voluntades (fs. 11/31, tomo II).----------

La cláusula quinta del Contrato estableció el detalle del precio unitario y el importe total a pagar por los bienes y/ servicios de los Lotes N° 2; 3; 4; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15; 16;17; 20; 21; 25; 34; 36; 37; 38;39; 40; 42;43; 44; 45 y 46: (fs. 12/29, tomo II).----------

Respecto al **Plazo, Lugar y condiciones de la provisión de los servicios,** la cláusula séptima dispuso: *"...Los plazos establecidos para la entrega de los servicios serán para las reparaciones mayores de 10 (diez) días hábiles, y para las reparaciones menores de 3 (tres) días hábiles. En casos excepcionales que el servicio requerido de un plazo mayor, el adjudicatario podrá solicitar una prórroga por escrito, la cual no podrá exceder el término el término de 20 (veinte) días hábiles para las reparaciones mayores y 5 (cinco) días hábiles para las reparaciones menores, contados a partir de la fecha de inicio de los trabajos.// Se considerará fecha de inicio de los trabajos, el día en que el vehículo haya sido recepcionado por contratado. En caso de la no recepción del Servicio en el plazo establecido, salvo motivos de fuerza mayor debidamente justificados, la Convocante procederá conforme a lo estipulado en las condiciones del contrato adjudicado..."* (Sic).----------

En cuanto a la forma y términos para garantizar el cumplimiento del contrato la cláusula novena, señalo: *"La garantía para el fiel cumplimiento del contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, la cual se presentará a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato. La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 5% del monto total del contrato"* (sic).----------

Además, el Pliego de Bases y Condiciones en la Sección VII Anexo I correspondiente a Documentos que componen la oferta dispuso entre uno de sus puntos como Requisito de Seguridad cuanto sigue: *"El oferente deberá contar con póliza de seguro contra robo, incendio y responsabilidad civil, el que deberá estar al día al momento de presentar la oferta y por todo el tiempo que dure el contrato..."* (Sic).----------

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 3254 **/17**

Por medio de Resolución N° 1.410/15 de fecha 23 de diciembre de 2015, la Policía Nacional autorizó la ampliación de la vigencia del contrato N° 73/2015 con la firma Viccar Service de Víctor Rolando López Vázquez y la ampliación de la garantía hasta la fecha 30 de abril del 2016 (fs. 65, tomo II).----------

Consecuentemente en la misma fecha citada ut supra se formalizó la Adenda N° 02 mediante el cual las partes acordaron extender la vigencia del acuerdo de voluntades hasta la fecha 31 de marzo del 2016 y además se dispuso que la garantía de fiel cumplimiento de contrato debería ser ampliada hasta el 30 de abril del 2017 (fs. 192, tomo II).----------

A través de la Adenda N° 3 de fecha 29 de marzo de 2016, las partes acordaron la ampliación de los montos mínimos y máximos de los Lotes N° 20 y N° 21, siendo el monto máximo total de la ampliación de Gs. 304.105.000 (guaraníes trescientos cuatro millones ciento cinco mil) aprobada por Resolución de la Comandancia N° 277 de fecha 28 de marzo de 2016.-

Por otro lado, la Dirección de Verificación Contractual de la DNCP procedió a realizar el informe de Verificación del Contrato N° 31/2016, emitiéndose las siguientes conclusiones en la Evaluación de Descargo N° 34/2016 de fecha 18 de mayo del 2016, que traemos a colación:

***"Conclusión 4.1 del Informe DVC N° 31/2016**: Constan Órdenes de Servicios, Notas de Presupuestos y Recepciones Definitivas que no especifican: si el servicio solicitado se trata de una reparación mayor o menor- lo que imposibilita el debido cómputo de los plazos de entrega-, los detalles de vehículo a ser reparados (año, chasis, chapa, etc), el kilometraje, el diagnóstico, el plazo de entrega, la garantía, etc"* (sic).----------

***"Conclusión 4.13 del Informe DVC N° 31/2016**: Se observa una póliza de fiel cumplimiento de contrato de PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS cuya vigencia es desde 02/06/2015 hasta el 31/01/2016, sin embargo la fecha de expedición fue el 17/06/2015 lo cual indica que fue presentado 5 (cinco) días después del plazo de 10 (diez) días que establece la ley"* (sic).----------

***"Conclusión 4.14 del Informe DVC N° 31/2016**: la convocante no remite la ampliación de la póliza de fiel cumplimiento de contrato. Se solicita a las partes remitir la ampliación de dichas pólizas (si hubiere)"* (sic).----------

***"Conclusión 4.15 del Informe DVC N° 31/2016**: Se observa una Póliza de PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS cuya modalidad es de RIESGOS VARIOS/TODO RIESGO OPERATIVO, la misma refiere "VER ESPECIFICACIONES" pero no se hallan adjuntas, por lo que la documentación se encuentra incompleta. Además, su fecha de inicio de vigencia es posterior a la fecha de apertura de ofertas. Se solicita a las partes una aclaración sobre este punto y la remisión del documento faltante"* (sic).----------

Ahora bien, como mencionamos precedentemente, a través del Memorándum DJ N° 795/2016, de fecha 20 de junio del 2016, por la cual la Abg. María Victoria Morinigo, Coordinadora de Procesos de la Dirección Jurídica, remitió el Informe Contractual DVC N° 31/2016 y la Evaluación de Descargo N° 34/2016, con relación a la Licitación Pública Nacional N° 77/2015 con ID N° 287.172.----------

Consecuentemente, el Dpto. de Sumarios de la DNCP, a través de los **Memorándums DJ N° 1532/16** de **fecha 26 de octubre de 2016**, **N° 1784 de fecha 05 de diciembre de 2016** y

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Santiago Jure Domanszky
Director Nacional

N° 37/17 de fecha 09 de enero de 2017, solicitó a la Dirección de Verificación de Contratos los antecedentes de la comunicación realizada (fs. 54/56, tomo I).----------

En vista a que se ha procedido a realizar las solicitudes de remisión de documentaciones a la mencionada Dirección y considerando la importancia de los documentos solicitados para determinar con exactitud la existencia de méritos suficientes para la apertura de un sumario administrativo a la firma unipersonal Viccar Service, pues la comunicación indicó indicios de infracciones cometidas contra la Ley N° 2.051/03; en fecha 16 de enero de 2017, se ha ordenado la suspensión de la investigación previa en el presente llamado de referencia hasta tanto sea remitida la documentación solicitada a la Dirección de Verificación de Contratos (fs. 57/58).------

Es así que, en fecha 17 de febrero de 2017, la Dirección de Verificación de Contratos remitió las documentaciones solicitadas, a través del Memorándum DNCP/DVC N° 61/2017 (fs. 59).----------

A través de la Nota DNCP/DJ N° 3365/15 de fecha 30 de marzo de 2017, el Departamento de Sumarios de la Dirección Jurídica solicitó a la Policía Nacional se sirva de informar si todos los trabajos solicitados en las ordenes de servicios fueron culminados y en caso negativo mencione las Ordenes de Servicios incumplidas, además que determine las ordenes de servicios que tuvieron un atraso en la entrega y si el mismo ha ocasionado un daño o un perjuicio en la institución (fs. 64, tomo I).----------

En efecto, en fecha 04 de abril de 2017 por medio de la Nota UOC N° 394/2017 ingresada por mesa de entrada manual como expediente DNCP N° 3471, adjuntando la nota N° 75 la Convocante expresó: *"... En los archivos que obran en esta Tesorería, no se cuenta con órdenes de servicios con atraso de entrega, ni algún daño o perjuicio a la Institución"*, además expresó: *"según documentos obrantes en los archivos todos los trabajos solicitados han culminados"* (sic) (fs. 60/61, tomo I).----------

De tal manera, en vista a que la Dirección de Verificación de Contratos y la Convocante hayan remitido la información solicita, en fecha 04 de abril de 2017, el Dpto. de Sumarios ordenó el levantamiento de la suspensión de la investigación previa.----------

ANALISIS

a. Presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido.

Al analizar esta cuestión necesariamente debemos remitirnos a lo establecido en el contrato N° 73/2015 en su cláusula novena "*Forma y Términos para Garantizar el Cumplimiento*": *"La garantía para el fiel cumplimiento del contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, la cual se presentará a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato. La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 5% del monto total del contrato"* (sic).----------

Por otro lado, la Dirección de Verificación Contractual de la DNCP procedió a realizar el informe de Verificación del Contrato N° 31/2016, emitiéndose entre sus conclusiones en la Evaluación de Descargo N° 34/2016 de fecha 18 de mayo del 2016:

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 3254 /17

***"Conclusión 4.13 del Informe DVC N° 31/2016**: Se observa una póliza de fiel cumplimiento de contrato de PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS cuya vigencia es desde 02/06/2015 hasta el 31/01/2016, sin embargo la fecha de expedición fue el 17/06/2015 lo cual indica que fue presentado 5 (cinco) días después del plazo de 10 (diez) días que establece la ley"* (sic).----------

En su escrito de descargo la empresa sumariada ha *expresado "...he firmado el contrato en fecha 15/06/2015.//Por la situación antedicha, es que se procedió a la firma del documento en sede de la UOC de la Policía Nacional, sin que en esa ocasión se haya consignado la fecha, luego de lo cual el Contrato me es entregado en propias manos (debidamente firmado por el representante de la Policía Nacional), sin embargo se ha consignado el 02 de junio de 2015, como fecha de suscripción..."* ----------

Al respecto, la firma no ha presentado documentación que pueda demostrar fehacientemente sus dichos, además según consta en los informes mencionados en el considerando de la presente resolución, el contrato que aparece en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) fue cargado por la convocante en fecha en fecha 02-06-2015, en consonancia al contrato se puede visualizar la fecha (02-06-2015) y la firma de ambas partes.-

En síntesis, la firma debía presentar la garantía para el fiel cumplimiento del contrato a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato, el cual fue suscripto en **fecha 02 de junio del 2015**, sin embargo la fecha de expedición fue el 17/06/2015 lo cual indica que fue presentado 5 (cinco) días después del plazo de 10 (diez) días que establece la ley, por esta razón debemos expresar que ha actuado con mala fe, ya que al presentarse al llamado se ha obligado a presentar en tiempo y forma tal documento requerido en el Pliego de Bases y Condiciones y que además está establecido en la Ley.----------

b. Falta de extensión de vigencia y monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato en virtud a las adendas contractuales.

En cuanto al segundo punto planteado se puede observar en la Condiciones Especiales del Contrato (CEC) se dispone *"CGC 17.5 La liberación de la Garantía de Cumplimiento tendrá lugar: En el local de la Convocante y devuelta al Proveedor a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que el Proveedor haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales, incluidas la relativas a la garantía de calidad de los bienes."*----------

También en este caso debemos traer a colación la ***"Conclusión 4.14 del Informe DVC N° 31/2016**: la convocante no remite la ampliación de la póliza de fiel cumplimiento de contrato. Se solicita a las partes remitir la ampliación de dichas pólizas (si hubiere)"* (sic).----------

Recordemos que en principio el contrato tendría vigencia desde fecha 02 de junio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015. Pero luego por medio de Resolución N° 1.410/15 de fecha 23 de diciembre de 2015, la Policía Nacional autorizó la ampliación de la vigencia del contrato N° 73/2015 con la firma Viccar Service de Víctor Rolando López Vázquez y la ampliación de la garantía hasta la fecha 30 de abril del 2016 (fs. 65, tomo II).----------

Consecuentemente en la misma fecha citada ut supra se formalizó la Adenda N° 02 mediante el cual las partes acordaron extender la vigencia del acuerdo de voluntades hasta la fecha 31 de marzo del 2016 y además se dispuso que la garantía de fiel cumplimiento de contrato debería ser ampliada hasta el 30 de abril del 2017 (fs. 192, tomo II).----------

Abog. Santiago Jure Dobkiniczky
Director Nacional

Como podemos ver aquí, en cuanto a la ampliación de vigencia de la garantía existe una diferencia entre el año que fue establecido en la resolución que es 2016 y el año que fue consignado en la adenda (2017) por lo que teniendo en cuenta que por esta adenda se amplió la vigencia del contrato hasta el 31 de marzo del 2016 y que la liberación de la Garantía de Cumplimiento debía tener lugar en el local de la Convocante y devuelta al Proveedor a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que el Proveedor haya cumplido con todas sus obligaciones entendemos que ha ocurrido un error material en este caso.----------

Ahora, al analizar si la empresa ha cumplido con la extensión de la póliza de referencia hasta la fecha **30 de abril del 2016** podemos observar que en el periodo probatorio la firma ha presentado la copia autenticada de la ampliación de vigencia de la Póliza hasta esa fecha.------

Posteriormente, a través de la Adenda N° 3 de fecha 29 de marzo de 2016, las partes acordaron la ampliación de los montos mínimos y máximos de los Lotes N° 20 y N° 21, siendo el monto máximo total de la ampliación de Gs. 304.105.000 (guaraníes trescientos cuatro millones ciento cinco mil) aprobada por Resolución de la Comandancia N° 277 de fecha 28 de marzo de 2016.----------

En la cláusula novena del contrato se ha dispuesto que "*...La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 5% del monto total del contrato*" (sic). Por tanto, al ampliarse el monto del contrato debe ampliarse el monto de la garantía.----------

El monto total del contrato era en principio Gs.4.585.213.132. y la ampliación es de Gs. 304.105.000, quedando como monto total Gs. 4.889.318.132 por lo que la garantía tenía que ampliarse hasta el monto de Gs.244.465.907., lo cual fue cumplido según la copia autenticada de la ampliación de Póliza N°13.1509.0001557.0000., Endoso N°2 presentada por la firma en el periodo probatorio (fs.35 Exp. Sumario).----------

En conclusión, la ampliación de la vigencia y monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato en virtud a las adendas contractuales fueron cumplidas correctamente y por dicha razón corresponde levantar este punto.----------

c. Presentación de garantía correspondiente a Riesgos Varios/Todo Riesgo Operativo de manera posterior a la adjudicación en contravención a lo establecido en el PBC.

Para estudiar este punto es importante mencionar que en el Pliego de Bases y Condiciones en la Sección VII Anexo I correspondiente a Documentos que componen la oferta dispuso entre uno de sus puntos como Requisito de Seguridad cuanto sigue: *"El oferente deberá contar con póliza de seguro contra robo, incendio y responsabilidad civil, el que deberá estar al día al momento de presentar la oferta y por todo el tiempo que dure el contrato..."* (Sic).----------

La presentación y apertura de la oferta fue realizada en fecha 27 de abril del 2015 de acuerdo al Acta N°157/2015.----------

La garantía correspondiente a Riesgos Varios/Todo Riesgo Operativo de la firma cuenta con fecha de emisión 13 de mayo de 2015 y con vigencias desde el 05 de mayo de 2015 al 05 de mayo de 2016.----------

En tanto que en su escrito de descargo la sumariada expresa: "*...la Policía Nacional tenía la OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA POLIZA CONTRA ROBO, INCENDIO Y*

RESPONSABILIDAD CIVIL, diligencia que fue realizada en el proceso de evaluación de ofertas, sin embargo, el análisis de viabilidad de la documentación presentada por mi parte es responsabilidad y atribución exclusiva de la Convocante.//Que, al ser la convocante quien debe analizar el cumplimiento de los requisitos legales de la documentación presentada por los oferentes, es evidente que mi parte no puede ser sancionada por una omisión de la Convocante, quien ha omitido verificar debidamente la Póliza contra Robo, Incendio y Responsabilidad Civil presentada por mi parte durante la evaluación de ofertas.//Evidentemente, mi parte ha generado la documentación requerida por la convocante, sin embargo el análisis de la Extemporaneidad del documento queda en el ámbito de la interpretación que los Evaluadores del Llamado pueden hacer a la normativa vigente...." sin embargo, en el presente sumario se estudia la conducta de la firma y no de la convocante, que ya en el Pliego de Bases y Condiciones ha dispuesto que la póliza de referencia debia estar al día al momento de la presentación de la oferta. Además, tal disposición está establecida en la Sección VII Anexo I correspondiente a Documentos que componen la oferta como Requisito de Seguridad.----------

Resumiendo, la firma tenía la obligación de contar con la póliza de seguro contra robo, incendio y responsabilidad civil al momento de presentar su oferta, pero tal póliza tiene fecha emisión posterior a la fecha de presentación y apertura de la oferta, por lo que esta Dirección Nacional considera que existe mala fe en el actuar de la firma, ya que se ha presentado al llamado y se ha obligado a cumplir con los requisitos establecidos y por lo mismo debía realizar la presentación en tiempo y forma de todos los documentos solicitados.----------

La doctrina ha sostenido un concepto amplio de la mala fe al sostener que la misma ***"se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba".*** [1]----------

En virtud a todo lo expuesto, queda plenamente demostrado que la conducta de la firma sumariada **Unipersonal VICCAR SERVICE de VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ, con RUC N° 2506438-0**, se subsume en el inciso c) del Artículo 72, en razón a la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido y presentación de garantía correspondiente a Riesgos Varios/Todo Riesgo Operativo de manera posterior a la adjudicación en contravención a lo establecido en el PBC.----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Por lo tanto, y en virtud a lo expuesto anteriormente la conducta asumida por la firma Unipersonal VICCAR SERVICE se subsume dentro del supuesto establecido en el inc. c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, por lo cual pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:----------

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Habiéndose demostrado la mala fe de la firma sumariada al presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido y presentación de garantía

[1] Alferillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Vniversitas, 441-482 (2011)

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

correspondiente a Riesgos Varios/Todo Riesgo Operativo de manera posterior a la adjudicación en contravención a lo establecido en el PBC, afirmamos que existe un perjuicio a la Convocante por no contar tales pólizas con en el tiempo solicitado, además de que existe una vulneración a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes.----------

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta Dirección Nacional considera que la firma **Unipersonal VICCAR SERVICE** al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento presentó la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido y la garantía correspondiente a Riesgos Varios/Todo Riesgo Operativo de manera posterior a la adjudicación en contravención a lo establecido en el PBC.----------

Además, en cuanto a la intencionalidad, los únicos eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y al no haber presentado la firma sumariada pruebas que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se puede observar que hubo una falta administrativa, por la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido y presentación de garantía correspondiente a Riesgos Varios/Todo Riesgo Operativo de manera posterior a la adjudicación en contravención a lo establecido en el PBC. Este hecho ha afectado el derecho de la convocante de contar en tiempo y forma estas pólizas y la ha dejado expuesta a algún hecho que cubre esas tales garantías.----------

LA REINCIDENCIA:

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma **Unipersonal VICCAR SERVICE** no cuenta con antecedente de sanción impuesta por esta Dirección Nacional.---------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario administrativo instruido a la firma **UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ,** con **RUC N° 2506438-0,** en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 77/2015 para el "Servicio de Mantenimiento y Reparaciones Menores de Vehículos Dependencias Policiales" convocada por la Policía Nacional- Ministerio del Interior - ID N° 287172.-------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 3254 /17

2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ,** con **RUC N° 2506438-0** se encuentra subsumida en el presupuesto del art. 72 inc. c) de la ley N° 2051 "de Contrataciones públicas".----------

3- **DISPONER la inhabilitación a la firma UNIPERSONAL VICCAR SERVICE DE VÍCTOR ROLANDO LOPEZ VÁZQUEZ,** con **RUC N° 2506438-0 por el plazo de 3 (tres) meses,** contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03.----------

4- **DISPONER la publicación de la citada inhabilitación en el Registro de Inhabilitados con el Estado Paraguayo, del SICP**, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 117 in fine del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.----------

5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional- DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py